

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-649, informando que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó pronunciamiento sobre la reforma a la demanda y el demandante allegó recurso de reposición frente al auto anterior. Sírvasse proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el demandante a través de su apoderado presento recurso de reposición contra el auto del 13 de agosto de 2021, el cual tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada AFP Porvenir S.A., argumentando para tales efectos que,

“(...) Porvenir S.A., no envió al correo electrónico de la apoderada del demandante la contestación de la demanda como lo establece el Decreto 806 de 2020, en el sentido de que los jueces permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, esto debido a la decisión tomada por el Ministro de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020 mediante Resolución 385, declarando el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional”

Conforme a los argumentos esgrimidos, se procederá a resolver de la siguiente manera;

Respecto al recurso de reposición, el Despacho anticipa que se declarará improcedente, por cuanto, si bien no fue enviado por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la contestación de la demanda a la parte actora, la misma fue allegada dentro del término al plenario, por lo cual, de conformidad con lo dictado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. el cual dicta lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

Conformidad con la norma en cita y al no verse afectada validez de la actuación objeto del recurso, el Despacho **NO REPONE** la decisión asumida en el auto del 13 de agosto 2021, en consecuencia, deja incólume la decisión de tener por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y se procede con el trámite pertinente, sin embargo, si dispondrá la remisión del vínculo actualizado del expediente a la recurrente, facilitando el acceso actualizado a las actuaciones surtidas en el expediente digital.

2.-Ahora bien, se observa que las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., allegaron contestación a la reforma a la demanda (fls.301-325), que fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, por parte de las demandadas.

Respecto a los escritos allegados por la parte actora, con los que pretende hacer un pronunciamiento previo de las excepciones previas y de mérito propuestas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como trámites típicos del procedimiento civil, el Despacho dará curso en el momento procesal oportuno, al surtirse la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y en la sentencia que ponga fin a la instancia.

3.- CITAR a las partes el día **jueves dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 PM)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_lLqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**